







RESOLUCIÓN No. POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCION A NORMAS URBANISTICAS

EXPEDIENTE Nº 602-2016

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decreto Distrital N° 0941 DE 2016.

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el artículo 34 ibídem establece: Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación

De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) "ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." (...)

Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley."

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA A SANCIONAR

DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC 12.528.556, y YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC N° 32.705.743 en calidad de propietarios del inmueble ubicado en Carrera 8 N°26-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-69030.











III. ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES.

- I. El día 12 de septiembre de 2016 se efectuó visita en el inmueble ubicado en la Carrera 8 N°26-111, originándose el Informe Técnico C.U No. 1139-2016, en el que se consignó lo siguiente: "una edificación en el cual se desarrolló proceso constructivo de una cubierta en la zona comprendida entra la línea de construcción y la línea de propiedad en un área de 12.00x3.00 mts = 36.00 mts /2 que al momento de la visita ya se había realizado y paralizado" Área de infracción encontrada 36mts /2.
- 2. Acto seguido, mediante Auto Nº 1202 de fecha 27 de diciembre de 2016, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC 12.528.556 en calidad de propietario del inmueble ubicado en Carrera 8 N°26-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-69030 comunicado mediante oficio QUILLA-17-017266 de febrero 08 de 2017, recibido el día 11 de febrero del mismo año tal como consta en la guía N° YG155064175CO de la empresa de mensajería 472.
- 3. Acto seguido, mediante Radicado QUILLA-17-031294 de 02 de marzo de 2017, se requirió a la Secretaría Distrital de Planeación a fin de que certificara a este despacho si el predio ubicado en la Carrera 8 N° 26-111 cuenta con licencia de intervención y ocupación del espacio público; recibiendo con oficio QUILLA-17-050032 de 05 de abril de 2017, información donde consta que respecto del predio ubicado en la Carrera 8 N° 26-111 no se ha expedido licencia de intervención y ocupación del espacio público.
- 4. Mediante EXT-QUILLA-17-037623 de 23 marzo de 2017, los presuntos infractores solicitaron la práctica de visita técnica al predio ubicado en la Carrera 8 N° 26-111 a fin de que se corrobore el retiro de la cubierta comprendida entre la línea de propiedad y la línea de construcción; razón por la que se solicitó con oficio QUILLA-17-055155 de 18 de abril de 2017 la ejecución de inspección ocular en el inmueble referenciado, en aras de verificar lo manifestados por el señor DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA.
- 5. Posteriormente, a través de Acto Administrativo N.º 0304 de fecha 29 de diciembre de 2017, y en atención a las pruebas recaudadas, este Despacho procedió a formular Pliego de Cargos en contra de los señores DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC 12.528.556 y YOLADIS MARINA NARVAEZ identificado con CC 32.705.743, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 8 Nº 26-111, con matrícula inmobiliaria 040 –69030. El mencionado acto ante la imposibilidad de surtir la notificación personal se notificó mediante aviso publicado en la página web de la Alcaldía Distrital el 12 de junio 2019.
- **6.** Que a través de QUILLA-19-152537 de 28 de junio de 2019, se recibió Informe de Inspección Ocular C.U. N° 1015 de 27 de junio de 2019, en el cual se consignó "Al momento de la visita al predio de la carrera 8 N° 26-111, se atendió el QUILLA-19-031311, y se pudo evidenciar que aún no se ha desmontado y retirado la cubierta construida entre la línea de propiedad y la línea construcción".
- 7. Con Auto N° 0152 de 16 de julio de 2019, se corrió traslado para alegar por el termino de diez (10) días a los presuntos infractores, comunicado con oficio QUILLA-19-170521 de 22 de julio de 2019, recibido el 24 de julio de 2019 con guía de envío ME898965281CO de la empresa de mensajería 472.
- 8. En el mismo sentido el Informe Técnico O.C.U. 1160 de 05 de julio de 2019, corrobora la infracción referenciada "Al momento de la visita se pudo observar cubierta construida entre la Línea de Propiedad y Línea de Construcción sin la V respectiva licencia de intervención y presentando ocupación de espacio público".

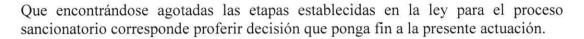












IV. PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

- Informe Técnico C.U. N° 1139 de fecha 12 de septiembre de 2016, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- Estado jurídico del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 040 69030.
- Informe de Inspección Ocular C.U. Nº 1015 de fecha 27 de junio de 2019, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- Informe de Inspección Ocular C.U. Nº 1160 de fecha 05 de julio de 2019, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.

V. NORMAS INCUMPLIDAS Y QUE SOPORTAN LA PRESENTE ACTUACION.

En el caso que nos ocupa las normas urbanísticas infringidas son las contenidas en el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 modificado por el Decreto 2218 de 2015 el cual dispone:

"Artículo 2.2.6.1.1.7: Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación..."

La infracción de la norma previamente transcrita encuadra en los supuestos de hecho establecidos en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 4 y 2 de la Ley 810 de 2003, el cual señala:

"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

...2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la trasparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte



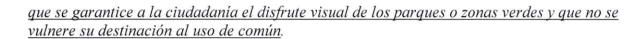












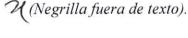
VI. CONSIDERACIONES:

En el presente proceso sancionatorio el pliego de cargos fue formulado por la comisión de infracciones urbanísticas relacionadas con la intervención del espacio público en un área de 36.00 mts2, con la instalación de una cubierta en la zona comprendida entre la línea de construcción y la línea de propiedad, de conformidad a lo consignado en el Informe Técnico N° 1139 de 2016, infracción que fue corroborada con los dictámenes N° 1015 de 27 de junio de 2019 y N° 1160 de 05 de julio de 2019, los cuales evidencian que la infracción consistente en la construcción de una cubierta entre la línea de propiedad y la línea de construcción persiste en el inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 26-111 de esta ciudad.

Así pues, los argumentos expuestos por el señor DIEGO NARVÁEZ, carecen de sustentos facticos para desvirtuar las pruebas obrante en el expediente, pues no es cierto que esta Secretaría no halla practicado visita técnica al inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 26-111, dado que con posterioridad al Informe inicial, se realizaron diligencias posteriores, específicamente en la fechas 27 de junio de 2019, y 05 de julio de 2019, tendientes verificar la adecuación a la normar y el consecuente desvanecimiento de la infracción; sin embargo las visitas en mención corroboran la persistencia de la infracción em el inmueble referenciado.

Así las cosas, este despacho considera que no es procedente la solicitud de vista técnica al inmueble objeto de investigación, dado que los informes técnicos que obran como pruebas en el expediente tienen el carácter de dictamen pericial y demuestran que en el predio ubicado en la Carrera 8 N° 26-111, existe aún la construcción de una cubierta entre la línea de propiedad y la línea de construcción; esto de conformidad a lo manifestado en el Artículo 2.2.6.1.4.11. del Decreto 1077 de 2015, en el sentido que las actas de visita hacen las veces de dictamen pericial, el cual dice así:

"Artículo 2.2.6.1.4.11. del Decreto 1077 de 2015 Competencia del control urbano: Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso"





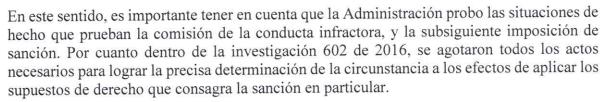












Cabe resaltar que dentro del proceso de la referencia se consagraron todas las garantías procesales, y que se obró de conformidad a lo establecido en el Artículo 29 de nuestra Constitución Política, el citado artículo 3 de la Ley 489 de 1998, y en virtud de lo establecido la Ley 1437 de 2011, (CPACA), con el fin de que las partes vinculadas pudieran controvertir, contradecir y/o objetar las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría en su contra, así de conformidad a lo precedente procederá este Despacho a sancionar por infracción a normas urbanísticas a los señores DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC 12.528.556 , y YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC N° 32.705.743 en calidad de propietarios del inmueble ubicado en Carrera 8 N°26-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-69030.

VII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Consecuencia de lo anterior, es procedente imponer la sanción demarcada bajo los parámetros que la norma exige por intervenir u ocupar áreas que hacen parte del espacio público, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 y lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, se impondrá la sanción siguiente así:

Sanción correspondiente por intervenir u ocupar el espacio público:

\$27.603	36.00 Mts2	12 SMDLV	\$ 11.924.496
Valor del Salario Mínimo Diario en el 2019	No. de metros cuadrados por intervenir u ocupar áreas que hacen parte del espacio público	Graduación de la sanción: 12 – 25 SMDLV	TOTAL

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla a los señores DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC 12.528.556, y YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC N° 32.705.743 en calidad de propietarios del inmueble ubicado en Carrera 8 N°26-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-69030, por intervenir u ocupar áreas que hacen parte del espacio público en un área de 36.00 Mts2, de conformidad con lo manifiesto en la motiva de la presente providencia.





NIT No. 890.102.018-1
Calle 34 No. 43 _ 31 · barranquilla.gov.co
atencionalciudadano@barranquilla.gov.co · Barranquilla, Colombia











ARTÍCULO SEGUNDO: Sanciónese a los señores DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC 12.528.556 , y YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC Nº 32.705.743 en calidad de propietarios del inmueble ubicado en Carrera 8 Nº26-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-69030, al pago de multa equivalente a la suma total de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 11.924.496), por intervenir u ocupar áreas que hacen parte del espacio público a favor del Distrito Especial,

Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese a a los señores DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC 12.528.556 , y YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC Nº 32.705.743 en calidad de propietarios del inmueble ubicado en Carrera 8 Nº26-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-69030, para que en un término de dos meses contados a partir de la notificación de la presente resolución (artículo 4 de la Ley 810 de 2003, Restitución de elementos del espacio público), proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el POT, realizando el desmonte de la cubierta construida entre la línea de propiedad y la línea de construcción en la Carrera 8 Nº26-111, que se encuentra ocupando el espacio público en un área de 5.00M2.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo prestará mérito ejecutivo una vez quede ejecutoriado a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y aplicables y el pago de la

multa que se impone deberá

ser acreditado ante la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, a través de recibo oficial de pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Notifiquese personalmente de la presente a los señores DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC 12.528.556, y YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC Nº 32.705.743, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: Ofíciese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla a fin de que registre en el folio de matrícula N° 040-395428 el contenido de la presente resolución.

Dada en Barranquilla, a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público

(Revisó: PASZ Proyectó: MATC.

